

12035 *ORDEN de 20 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el recurso contencioso-administrativo promovido por la Asociación Sindical de Arquitectos Superiores de Hacienda.*

En el recurso contencioso-administrativo número 312.252 promovido por la Asociación Sindical de Arquitectos Superiores de Hacienda como demandante, y como demandada, la Administración General del Estado, sobre cumplimiento de la Orden de 9 de septiembre de 1982 y posterior acuerdo de la Junta de Retribuciones de 3 de noviembre del mismo año, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, con fecha 31 de enero de 1987, ha dictado sentencia, en cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

«Fallamos: Primero.—Que debemos desestimar y desestimamos el presente recurso número 312.252, interpuesto por la representación de la Asociación Sindical de Arquitectos Superiores de Hacienda, contra la denegación presunta de la solicitud formulada mediante escrito de 10 de febrero de 1983, al excelentísimo señor Ministro de Hacienda, relativa al cumplimiento de la Orden de 9 de septiembre de 1982 y posterior acuerdo de la Junta de Retribuciones de 3 de noviembre del mismo año.

Segundo.—No hacemos una expresa condena en costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en los artículos 103 y siguientes de la vigente Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Madrid, 20 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 22 de julio de 1985), el Subsecretario, José María García Alonso.

12036 *ORDEN de 22 de abril de 1987 de aprobación de la fusión por absorción de «Servicios Médicos Loreto, Sociedad Anónima», por «Seven, Sociedad Anónima» (C-264).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Seven, Sociedad Anónima», en solicitud de aprobación de la fusión por absorción de «Servicios Médicos Loreto, Sociedad Anónima», con la baja de esta última en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras, así como el cambio de titularidad en favor de la Entidad absorbente, de los valores que integran el depósito necesario de inscripción de la Entidad absorbida, para todo lo cual ha presentado la documentación pertinente; Vistos, asimismo, el informe favorable de la Sección correspondiente de ese Centro directivo, la escritura de fusión presentada, debidamente inscrita en el Registro Mercantil, y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Aprobar, con efecto de 2 de diciembre de 1985 la fusión por absorción de «Servicios Médicos Loreto, Sociedad Anónima», por «Seven, Sociedad Anónima».

Segundo.—Declarar la extinción y eliminación del Registro Especial de Entidades Aseguradoras de la Entidad absorbida «Servicios Médicos Loreto, Sociedad Anónima».

Tercero.—Autorizar al Banco de España en Sevilla para que proceda al cambio de titularidad en favor de la Entidad absorbente «Seven, Sociedad Anónima», de los valores que integran el depósito necesario que la Entidad absorbida tiene construidos a disposición del excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda de ese establecimiento bancario, bajo resguardos números 5.210, 5.211, 4.427, 4.202, 4.528, 4.460, 4.287 y 4.352.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1987.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Guillermo de la Dehesa Romero.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

12037 *ORDEN de 22 de abril de 1987 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en el recurso de apelación número 62.718, interpuesto por el representante de la Administración.*

Ilmo. Sr.: En el recurso de apelación número 62.718, interpuesto por el representante de la Administración contra sentencia dictada por la Sección Segunda de la Audiencia Nacional, con fecha 18 de

noviembre de 1983, que estimó el recurso contencioso-administrativo interpuesto por «Auto Estaciones Lofer, Sociedad Limitada», contra Resolución del Ministerio de Hacienda de 22 de octubre de 1981, que desestimó el recurso de alzada interpuesto contra acuerdo de la Delegación del Gobierno en CAMPESA, de 16 de marzo de 1981, sobre acogimiento al régimen legal de reconversión previsto en el Reglamento de 5 de marzo de 1970, en cuanto a la concesión número 967 en Valladolid, se ha dictado sentencia por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, con fecha 8 de octubre de 1985, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente:

«Fallamos: Primero.—Se desestima el recurso de apelación interpuesto por el representante de la Administración.

Segundo.—Se confirma en su totalidad la sentencia dictada con fecha 18 de noviembre de 1983 por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el recurso número 22.367, que anuló los acuerdos dictados, el primero, por el Delegado del Gobierno en la CAMPESA, con fecha 16 de marzo de 1981 y el segundo, por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda con fecha 22 de octubre del mismo año, ambos denegatorios de la solicitud de la Entidad «Auto Estaciones Lofer, Sociedad Anónima», de acogerse al régimen establecido en el Decreto de 5 de marzo de 1970.

Tercero.—No se hace pronunciamiento alguno en cuanto al pago de las costas causadas en este recurso de apelación.»

En su virtud, este Ministerio, en cumplimiento de lo prevenido en la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia y se publique el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de abril de 1987.—P. D. (Orden de 11 de febrero de 1983), el Secretario de Estado de Hacienda, José Borrell Fontelles.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPESA.

12038 *RESOLUCION de 21 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 26 de marzo de 1986, por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 26 de marzo de 1986 por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN) formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Asociación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho tributo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si las ejecuciones de obra certificadas con fecha anterior al día 1 de enero de 1986 están sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas y, en consecuencia, no quedan sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que la disposición transitoria primera de la Ley 30/1985, de 2 de agosto, del Impuesto sobre el Valor Añadido («Boletín Oficial del Estado» del 9), establece que no están sujetas al mencionado tributo las operaciones sujetas al Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas cuyo devengo se hubiese producido con anterioridad a la fecha de entrada en vigor de dicha Ley;

Considerando que la disposición final primera de la misma Ley prescribe que, salvo lo establecido en su disposición final quinta, la mencionada Ley entrará en vigor el día 1 de enero de 1986;

Considerando que el artículo 8 del Reglamento del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas, aprobado por Real Decreto 2609/1981, de 19 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 5 de noviembre), dispone que el citado Impuesto se devenga en las ejecuciones de obras cuando aquéllas se terminen;

Considerando, no obstante, que en las operaciones en las que el precio o contraprestación se satisfaga mediante entregas parciales o totales hechas con anterioridad a la ejecución de la operación o a la terminación de la obra, se entenderá devengado dicho Impuesto en cada percepción por la totalidad del precio o por la parte del mismo que se comprenda.

La norma anterior se aplicará también en los casos de exigibilidad anticipada de la totalidad o parte del precio o contraprestación de la operación sujeta al Impuesto;

Considerando, finalmente, que de la aplicación de las citadas normas se induce que si la expedición de certificaciones de obra con anterioridad a 1 de enero de 1986 hubiese determinado de

forma inmediata el pago o la exigibilidad anticipada de la totalidad o parte del precio de la obra, dichas certificaciones originaron el devengo del Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación exigible o hecha efectiva.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional (SEOPAN):

Primero.—Las ejecuciones de obra devengarán el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas por la parte de contraprestación correspondiente a la obra certificada durante los años 1985 y anteriores si el importe de la misma hubiese sido percibido o fuese exigible con anterioridad al día 1 de enero de 1986.

Segundo.—No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las ejecuciones de obra certificadas con anterioridad al día 1 de enero de 1986 por la parte de contraprestación que hubiese devengado el Impuesto General sobre el Tráfico de las Empresas.

Madrid, 21 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

12039 *RESOLUCION de 22 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa a los escritos de fecha 13 de junio de 1986, por los que el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Vistos los escritos de fecha 13 de junio de 1986, por los que el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia formula consultas vinculantes en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Colegio profesional está autorizado para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinados propietarios de instalaciones agropecuarias ponen a disposición de otros empresarios dichas instalaciones y su trabajo personal en beneficio de los mismos recibiendo una contraprestación fija por cabeza de ganado vendida y un porcentaje de la venta de los productos agrícolas obtenidos o, en su caso, una remuneración fija por cabeza de ganado o unidad de plantación atendida;

Resultando que la propiedad del ganado y de los productos agrícolas obtenidos en dichas explotaciones se atribuye en todo caso al empresario a quien se presten los referidos servicios y a cuyo cargo queda el pago de la contraprestación de los mismos;

Resultando que se consulta si tienen la condición de empresarios y, en consecuencia, si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los propietarios de las instalaciones agropecuarias que presten los servicios descritos;

Resultando que se consultan asimismo otras cuestiones no relacionadas con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), establece que están sujetas al Impuesto citado las entregas de bienes y las prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que en virtud de lo prescrito en los artículos 5.º y 6.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido tienen la consideración de empresarios profesionales quienes realicen con habitualidad, por cuenta propia y a título oneroso, prestaciones de servicios para terceros;

Considerando que la cesión a terceros del uso de determinadas instalaciones agropecuarias y del trabajo personal del cedente mediante contraprestación sin mediar relación laboral constituye actividad empresarial sujeta y no exenta al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 29 del Reglamento del Impuesto preceptúa que la base imponible del citado tributo estará constituida por el importe total de la contraprestación de las operaciones sujetas al mismo;

Considerando que el artículo 56, número 1, del mismo Reglamento prescribe que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28), limita el derecho a formular consultas vinculantes en virtud de dicho precepto legal a las que tengan por objeto cuestiones relacionadas con el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a las consultas formuladas por el Ilustre Colegio de Economistas de Murcia:

Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, y no exentas del mismo, las operaciones mediante las cuales los propietarios de determinadas instalaciones agropecuarias pongan dichas instalaciones y su trabajo personal a disposición de otros empresarios para la obtención de productos naturales propiedad de estos últimos, mediante una contraprestación fija por cabeza de ganado vendida, un porcentaje de la venta de los productos agrícolas obtenidos o, en su caso, una remuneración fija por cabeza de ganado o unidad de plantación atendida.

Las citadas operaciones tributarán al tipo del 12 por 100 sobre el importe total de la contraprestación de las mismas.

Madrid, 22 de abril de 1987.—El Director general, Miguel Cruz Amorós.

12040 *RESOLUCION de 23 de abril de 1987, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 30 de junio de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara Oficial está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que determinadas Empresas realizan entregas forzosas de mercancías y bienes de equipo pertenecientes a su patrimonio empresarial en subasta pública con intervención judicial;

Resultando que se consulta si dichas entregas forzosas están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la determinación de la persona o Entidad obligada al cumplimiento de las obligaciones formales relativas a dichas operaciones;

Considerando que el artículo 3.º de la Ley 30/1985, de 2 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 9), del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que están sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso con carácter habitual u ocasional, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que el artículo 4.º, número 5, letra b) de la citada Ley establece que se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional, en todo caso, las transmisiones o las cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto;

Considerando que en aplicación de los citados preceptos se consideran sujetas al Impuesto las entregas de bienes pertenecientes al patrimonio empresarial o profesional del sujeto pasivo que se realicen en virtud de ventas forzosas de equipo o mercancías por medio de subasta pública con intervención judicial;

En coherencia con dicho criterio interpretativo, el artículo 6.º, número 2, apartado 6.º de la aludida Ley preceptúa que tienen la consideración de entregas de bienes a efectos del Impuesto las transmisiones de bienes, en virtud de una norma o de una resolución administrativa o jurisdiccional;

Considerando que el artículo 67 de la Ley reguladora del Impuesto prescribe que los sujetos pasivos que realicen las entregas de bienes o presten los servicios sujetos al Impuesto están obligados a expedir y entregar una factura por cada una de sus operaciones con los requisitos que se establezcan reglamentariamente;

Considerando que nada impide en la reglamentación del Impuesto que dicha obligación se materialice por un tercero en nombre y por cuenta del sujeto pasivo, ya que el apartado 1.º, del número 2, del artículo 63 del Reglamento de 30 de octubre de 1985 («Boletín Oficial del Estado» del 31) dispone claramente que la factura podrá ser expedida por medio de persona autorizada con arreglo a derecho.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Barcelona:

Primero.—Están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes de equipo o mercancías pertenecientes al patrimonio empresarial o profesional del transmitente, realizadas con carácter forzoso, en subasta pública con intervención judicial.

Segundo.—Los sujetos pasivos que realicen las operaciones sujetas al Impuesto descritas en el apartado primero anterior están